



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

13 DIC. 2016



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

G.A.

E-006536

Señor(a):

**ADRIANA FARIDE RAMIREZ**

Apoderada: TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS LTDA – TAM LTDA

Carrera 51 B No.76- 27 oficina 112 Edif. Mchaileh

Barranquilla

Ref: Resolución No.

00000895

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, de conformidad con lo señalado en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Miller Soto/Amira Mejía B.(supervisora)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental  
Vo.Bo.: Juliette Sleman. Asesora de Dirección ( c )

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No. 00000895 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS -TAM LTDA.-”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto No. 00001726 del 29 de diciembre de 2015, realizó pliego de cargos contra la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias -TAM LTDA.-.

Que de acuerdo al Auto antes señalado, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, CRA, en relación con el primer cargo, hace referencia al incumplimiento de cuatro (4) obligaciones impuestas mediante Auto No. 000481 del 22 de junio de 2010.

Que las cuatro (4) obligaciones impuestas mediante Auto No. 000481 del 22 de junio de 2010 y presuntamente incumplidas por parte de la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias -TAM LTDA.-, son las siguientes: (i) Realizar reconfiguración revegetalización de las zonas intervenidas; (ii) Mejorar el manejo de estériles; (iii) Disminuir la altitud de los taludes en la zona de explotación y darle un mejor manejo a las pendientes de estos mismos; (iv) Presentar cronograma de las zonas a explorar, volúmenes y áreas a reconfigurar año por año.

Que de acuerdo al mismo Auto No. 00001726 del 29 de diciembre de 2015, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, CRA, en relación con el segundo cargo, hace referencia al incumplimiento por parte de la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias -TAM LTDA.-, de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 5 del Decreto 1791 de 1996).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 001138 del 12 de febrero de 2016, la Abogada ADRIANA FARIDE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.795.337 y la Tarjeta Profesional No. 106552 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su condición de apoderada de la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias -TAM LTDA., presentó descargos contra los pliegos formulados mediante el Auto No. 00001726 del 29 de diciembre de 2015.

Que con respecto a cada uno de los cargos formulados mediante el Auto No. 00001726 del 29 de diciembre de 2015, la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias -TAM LTDA.-, presentó los siguientes descargos:

- Al Cargo Uno (incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 000841 del 22 de junio de 2010):

El presente cargo se refiere al incumplimiento de cuatro (4) obligaciones:

1. Realizar reconfiguración revegetalización de las zonas intervenidas.

Sobre éste incumplimiento, la empresa TAM LTDA., manifiesta que la cantera Mana 1 cuenta con dos (2) frentes activos de los cuales uno de ellos se encuentra en etapa de explotación y el otro en *stand by*, y que adicional a estos dos (2) frentes, tienen otros dos (2) en etapa de cierre y abandono. De estos dos (2) últimos, hay uno (1)

kanak

132

RESOLUCIÓN No: **00000895** DE 2016

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS -TAM LTDA.-"**

que se encuentra en etapa de recuperación geomorfológica, y el otro, ya se encuentra en proceso de reforestación y revegetalización.

**2. Mejorar el manejo de estériles.**

Sobre dicho incumplimiento, la empresa TAM LTDA., manifiesta que la cantera cuenta con dos (2) patios de acopio como áreas definidas para el manejo de estériles. Dichas áreas se encuentran localizadas en las coordenadas "N:1659000/E:890500" y "N:1659000/890700".

**3. Disminuir la altitud de los taludes en la zona de explotación y darle un mejor manejo a las pendientes de estos mismos.**

Manifiesta la empresa TAM LTDA., que actualmente se le está dando continuidad a las operaciones mineras teniendo en cuenta el banqueo, y que la altura promedio de los taludes se encuentra entre 4 y 6 metros.

**4. Presentar cronograma de las zonas a explotar, volúmenes y áreas a reconfortar año por año.**

La empresa TAM LTDA., presenta como respuesta a éste incumplimiento, el cronograma de explotación para el año 2016, en el que proyecta una producción de 15.000 m<sup>3</sup> por cada mes, desde enero hasta diciembre del presente año.

- Al Cargo Dos (incumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 - antes artículo 5 del Decreto 1791 de 1996):

Sobre este cargo, la apoderada de la empresa TAM LTDA., manifiesta que se han venido haciendo labores de reforestación y compensación forestal de conformidad con los requerimientos realizados mediante el Auto No. 838 de 2010 y el Auto No. 0001066 de 2008.

Que habiendo analizado cada uno de los descargos presentados por la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias -TAM LTDA.-, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, C.R.A., tiene lo siguiente:

- **Sobre el incumplimiento a la obligación de realizar reconfiguración y revegetalización de las zonas intervenidas:**

La empresa TAM LTDA., además de manifestar en los descargos que la cantera Mana 1 cuenta con dos (2) frentes activos de los cuales uno de ellos se encuentra en etapa de explotación y el otro en "stand by", que adicional a estos dos (2) frentes, tienen otros dos (2) en etapa de cierre y abandono, y que de estos dos (2) últimos, hay uno (1) que se encuentra en etapa de recuperación geomorfológica y otro en proceso de reforestación y revegetalización, soporta sus afirmaciones a través de los documentos anexos al escrito de descargos (Anexo 1: "Plano de avance Mana 1, zona de reforestación morfológica Diciembre 2015"; y Anexos 2: Informes de avance de reforestación radicados a la C.R.A.).

Del análisis de la documentación anexa a los descargos, se desprende efectivamente que la empresa TAM LTDA. **sí cumple** con la obligación de realizar la reconfiguración y revegetalización de las zonas intervenidas.

- **Sobre el incumplimiento a la obligación de mejorar el manejo de estériles:**

*haber*

RESOLUCIÓN No. 000895 DE 2016

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS -TAM LTDA.-"**

La empresa TAM LTDA., además de manifestar que la cantera cuenta con dos (2) patios de acopio como áreas definidas para el manejo de estériles localizadas en las coordenadas "N:1659000/E:890500" y "N:1659000/890700", presenta una fotografía en la que se refleja parte del área asignada para el "botadero de estéril" (según el letrero que aparece en la imagen), y aclara, mediante una nota, que en el "Plano de avance Mana 1" (Anexo No. 1) se deben interpretar las áreas de estériles aquellas que se muestran como áreas de reforestación y no de manejo de estériles debido a un error de digitalización.

En efecto, de la observación del "Plano de avance Mana 1", se concluye, interpretando las áreas que en el "Plano de avance Mana 1" (Anexo No. 1) que se muestran como áreas de reforestación y no de manejo de estériles debido al error de digitalización que advierte la empresa en sus descargos, que la empresa TAM LTDA. **sí cumple** con la obligación de mejorar el manejo de estériles.

▪ **Sobre el incumplimiento a la obligación de disminuir la altitud de los taludes en la zona de explotación y darle un mejor manejo a las pendientes de estos mismos:**

La empresa TAM LTDA., además de manifestar en los descargos que actualmente se le está dando continuidad a las operaciones mineras teniendo en cuenta el banqueo y que la altura promedio de los taludes se encuentra entre 4 y 6 metros, presenta las imágenes 2 y 3 en las que se refleja la Panorámica de banqueo de los taludes en áreas de explotación (imagen 2) y una Panorámica diferente de explotación en la que se logran apreciar banqueos de taludes (imagen 3). Así mismo, la empresa TAM LTDA., recuerda que dicho requerimiento fue subsanado mediante radicado No. 010494 del 3 de diciembre de 2010, el cual se adjunta dentro del grupo de documentos contenidos en Anexos 2.

Efectivamente, en el documento radicado bajo el número 010494 del 3 de diciembre de 2010, la empresa TAM LTDA. a través de su abogada Adriana Faride Ramírez, da alcance a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 00481 del 22 de junio de 2010. En el primer numeral de dicha respuesta, la empresa hace referencia al tema relativo a los taludes en los siguientes términos: *"Altura de los taludes, la altura y buzamiento de los taludes responde a un estudio geomecánico realizado en la zona de explotación, es importante anotar que la altura de los mismos no es muy elevada, actualmente se están realizando terrazas de explotación a fin de mantener la estabilidad. Cabe anotar que la zona explotada puede comprender de 1 a 2 taludes de explotación dependiendo de la geología de la zona."*, y presenta, en el mismo documento, una figura en la que se denota el método de explotación por terrazas. Lo anterior, más el análisis de las fotografías 2 y 3 en las que se refleja la panorámica de banqueo de los taludes en áreas de explotación (imagen 2 de los descargos) y la panorámica diferente de explotación en la que se aprecian banqueos de taludes (imagen 3 de los descargos), conduce a concluir que la empresa TAM LTDA., **sí cumplió** con la obligación de disminuir la altitud de los taludes en la zona de explotación y darle un mejor manejo a las pendientes.

▪ **Sobre el incumplimiento a la obligación de presentar cronograma de las zonas a explotar, volúmenes y áreas a reconfortar año por año:**

hapat

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000895 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS -TAM LTDA.-”

La empresa TAM LTDA., además de presentar en el documento de descargos el cronograma de explotación para el año 2016 en el cual se proyecta una producción de 15.000 m<sup>3</sup> por cada mes del mismo año, presentó en el numeral 6 del documento radicado bajo el número 010494 del 3 de diciembre de 2010 (Anexo No. 2 de los descargos), el cronograma de las áreas a explotar año a año y las áreas a reconfigurar de cinco (5) años anteriores. Establecido esto, se concluye que la empresa TAM LTDA. **sí cumplió** con la obligación de presentar el cronograma de las zonas a explotar, volúmenes y áreas a reconfigurar año por año.

▪ **Sobre el incumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 5º del Decreto 1791 de 1996:**

La empresa TAM LTDA., si bien manifiesta que se han venido haciendo labores de reforestación y compensación forestal de conformidad con los requerimientos realizados mediante los Autos 838 de 2010 y 0001066 de 2008, no especifica, de acuerdo a los parámetros consagrados en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 5º del Decreto 1791 de 1996, que la clase de aprovechamiento forestal que realiza es Única, Persistente o Doméstica, si presenta, como parte del Anexo No. 2 de los descargos, los documentos radicados en esta corporación bajo los números 007508 del 30 de agosto de 2013 (Presentación de avance de reforestación y petición de áreas para compensación forestal) y 007259 del 15 de agosto de 2014 (Remisión de informe de gestión, avance y ejecución de labores de reforestación), en los que la empresa TAM LTDA. evidencia detalladamente el cumplimiento de labores de reforestación y compensación forestal conforme a lo dispuesto en el literal “b” de la normativa señalada. Por ende, esta corporación se permite concluir, basándose en la documentación adjunta a los descargos, que la empresa TAM LTDA. **sí cumple** con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 5º del Decreto 1791 de 1996.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se*

basat

RESOLUCIÓN No: 00000895 DE 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS -TAM LTDA.-"

*refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir, la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas, y que en los artículos 79, 89 y 95, ibidem, se establece la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, y que con base a tales disposiciones esta autoridad procedió, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a formular pliego de cargos contra la empresa TAM LTDA., concediéndole conforme a derecho las oportunidades procesales correspondientes, siendo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades.

Que resulta pertinente entrar a evaluar los descargos presentados, de acuerdo a los parámetros consagrados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

#### DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en consideración que le corresponde en éste momento a la Corporación, tomar una decisión a la luz del ordenamiento jurídico, de las consideraciones precedentemente expuestas y de los descargos presentados por la empresa TAM LTDA., a fin de resolverlos, es menester tener en cuenta que la Ley 1333 del 2009 en sus artículos 25 y 27, consignan los "descargos" y la "determinación de la responsabilidad y sanción" respectivamente, se resuelve no sancionar a la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias -TAM LTDA.- por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto No. 00001726 del 29 de diciembre de 2015.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, ésta Dirección General,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias -TAM LTDA.-, identificada con Nit No. 800.190.079-7, siendo apoderada de la misma la señora Adriana Ramírez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto No. 00001726 del 29 de diciembre de 2015 a través del cual se formuló cargos en contra de la misma.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 28 de la Ley 1333 de 2009, y 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

lapach

RESOLUCIÓN N°: 0000895 DE 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS -TAM LTDA.-"

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

13 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escolar Vega*

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Elaboro: Miller Soto/Amira Mejía (Supervisora)*  
*Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental*  
*VoBo: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)*

*zapata*